

REF. 00051 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue presentada solicitud de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS, se observa que:

No se aportó el poder otorgado para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal, pues el aportado en la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso solo se otorgó para ese trámite específico.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3a33967200f30db497122afb9b55b10946112f58094a4125f88622b94e39b
97**

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00114 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora DENIS DEL CARMEN MARTINEZ OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra el señor PABLO ELVIRO HERRERA PEÑA.

2º. Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. No se accede a decretar la medida cautelar solicitada sobre el predio identificado con Escritura Publica Protocolaria No. 865 del 25 de abril del 2014, expedida por la Notaria Doce (12) del Circulo Notarial de Barranquilla, con Registro Catastral No. 011100650038001, toda vez que no se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, que acredite la titularidad del mismo. De acuerdo a lo anterior, requiérase a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de libertad y tradición del predio mencionado.

4º. Por tratarse de un proceso declarativo y para el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-29120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, de propiedad del señor PABLO ELVIRO HERRERA PEÑA, debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena a esta prestar caución en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5º. Reconocer al Dr. EDGARDO CLARET SAUCEDO PARRA, con T.P. No. 103.026 del C.S. J., como apoderado judicial de la señora DENIS DEL CARMEN MARTINEZ OVIEDO, en los términos y en los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c4540c45727d5014411d3ee377ef169364db54e16d209a5efdd4f3bb6a2cd9

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00245 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge JAIDER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, identificado con la T.P. No. 127.651 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84cac43dd2d88464b51299050a6d2355624de0ad3af779e5fee9f98ec7212
434**

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00112 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS ARTURO AMAYA SERRANO, a través de apoderado judicial, contra la señora FLOR EDNA TORRES RIVEROS, se observa que:

1º. No hay claridad en el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues se solicita el divorcio del matrimonio civil; sin embargo, en los hechos de la demanda se menciona un matrimonio religioso y se observa en el registro civil de matrimonio aportado que se registra una unión celebrada en la Unidad Parroquial Espíritu Santo. De acuerdo a lo anterior, se debe especificar qué tipo de matrimonio se celebró y aportar la correspondiente acta de matrimonio religioso y civil y modificar la demanda y poder otorgado.

2º. No se indicó la identificación de las partes ni en la demanda ni en el poder otorgado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

3º. En el encabezado de la demanda se manifiesta que el domicilio del demandante es en el municipio de Soledad – Atlántico y en los acápites de competencia y notificaciones se anota que este reside en Barranquilla, por lo que se debe indicar con exactitud cual es el verdadero lugar donde ha fijado su domicilio el señor CARLOS ARTURO AMAYA SERRANO.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS ARTURO AMAYA SERRANO, a través de apoderado judicial, contra la señora FLOR EDNA TORRES RIVEROS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7acaab5e8c742571cb3835dd7ad49aabc7cb2afd0a3c8fda2cf737174e8174

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00128 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ BARRAGAN, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA MANJARRES OROZCO, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se indicó la dirección física del demandante ni de su apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con el decreto 806 de 2020.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ BARRAGAN, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA MANJARRES OROZCO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. HERLING SARMIENTO GUZMAN, como apoderado judicial del señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ BARRAGAN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9233a9f5edda4aaa2eda65fcdf7995c59664ac7aa51e60fd2dd0b054a17ee58f

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00138 – 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA, a través de apoderada judicial, contra los señores ARAFAF DE JESUS CASTRO MARQUEZ, MERLING KEENNA CASTRO MARQUEZ, SUGEYMS VIVIANA CASTRO MARQUEZ, STID MANUEL CASTRO MARQUEZ y AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados ni en el poder ni en la demanda, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales."*

2º. No se acompañó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Pues si bien es cierto que el apoderado manifestó que se las proporcionó su poderdante, no se indicó como las obtuvo la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA, más aún cuando se observa que se intentó enviar la comunicación a la señora AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ y el correo fue rechazado.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a los demandados ni se tiene certeza que efectivamente fue recibida por estos, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA, a través de apoderada judicial, contra los señores ARAFAF DE JESUS CASTRO MARQUEZ, MERLING KEENNA CASTRO MARQUEZ, SUGEYMS VIVIANA CASTRO MARQUEZ, STID MANUEL CASTRO MARQUEZ y AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114a03ddb64df3836c224e1477e9ffca8235f412df14d55324d2c00cfec392ee

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00115 – 2022 RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La señora CATERYN DAYANA AHUMADA en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Alpes Real, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, contra el señor LUIS PABLO MERCADO RODRIGUEZ.

Revisado el expediente se observa que este Juzgado encuentra que su pretensión principal es "Ordenar la rendición de cuentas del señor LUIS PABLO MERCADO RODRIGUEZ, en su condición de es (sic) administrador y representante legal del conjunto residencial ALPES REAL correspondientes a todo el tiempo de su servicio (...)." (Subrayado nuestro).

Así las cosas, los artículos 21 y 22 del C.G.P. establecen taxativamente la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia y en ellos no se menciona que la rendición provocada de cuentas pueda ser tramitada por estos despachos judiciales.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es el competente para conocer de la rendición de cuentas que se pretende iniciar, pues este por competencia, debe ser tramitado por los Juzgados Civiles Municipales debido a la cuantía del mismo, razón por la cual se devolverá a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre estos.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18 y 20 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, interpuesta por la señora CATERYN DAYANA AHUMADA en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Alpes Real, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS PABLO MERCADO RODRIGUEZ.

2º. Remitir la solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, por ser ellos los competentes.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91817488cef1a448cd262af844aa192f14b8feeab43248cb8f814881e7a91261

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00142 - 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 22 de abril de 2022, la Dra. LUZILA JUDITH PACHECO VERGARA, actuando como apoderada judicial de la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA, presentó demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los señores ARAFAF DE JESUS CASTRO MARQUEZ, MERLING KEENNA CASTRO MARQUEZ, SUGEYMS VIVIANA CASTRO MARQUEZ, STID MANUEL CASTRO MARQUEZ y AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, envío realizado desde el correo electrónico del señor Julio Martinez Baquero, la cual fue repartida a este despacho con radicación No. 08001311000220220014200 del día 28 de abril de 2022

Ahora bien, el día 25 de abril de 2022, la apoderada judicial de la demandante envió nuevamente al correo electrónico de la Oficina Judicial de este distrito judicial, la misma demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA contra los señores ARAFAF DE JESUS CASTRO MARQUEZ, MERLING KEENNA CASTRO MARQUEZ, SUGEYMS VIVIANA CASTRO MARQUEZ, STID MANUEL CASTRO MARQUEZ y AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, la cual fue repartida a este despacho con radicación No. 08001311000220220013800 del día 26 de abril de 2022.

De acuerdo a lo anterior, al establecer que las demandas son idénticas y que fueron presentadas a través del correo electrónico dispuesto para ellos por la misma apoderada judicial pero en días diferentes y que por esa causa se les asignaron los correspondientes radicados diferentes, este despacho tramitará la demanda que fue radicada primero por la Oficina Judicial con el Radicado No. 08001311000220220013800 y se abstendrá de dar trámite a la demanda con radicación No. 08001311000220220014200.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Abstenerse de tramitar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA, a través de apoderada judicial, contra los señores ARAFAF DE JESUS CASTRO MARQUEZ, MERLING KEENNA CASTRO MARQUEZ, SUGEYMS VIVIANA CASTRO MARQUEZ, STID MANUEL CASTRO MARQUEZ y AYLIN MANUELA CASTRO MARQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

2º. Devuélvase el expediente a la parte demandante sin necesidad de constancia de desglose, dese de baja en el sistema de gestión documental tyba y cancélese su radicación en el libro respectivo dejando la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82360c66b2237f64eaf492167f57d99d22588405fa678f7f853ba8cb833943d9

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>